DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquece en un periódico de amplia circulación nacional y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Manuel E. Tavarez Espaillat. Ramón Tapia Espinal

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 8 de octubre de 1963.

Ley No. 4, de Protección e Incentivo Industrial.

G. O. No. 8793, del 9 de octubre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 4

CONSIDERANDO la necesidad de contribuir, mediante el desarrollo industrial, a la diversificación y el fortalecimiento de las actividades económicas del país;

CONSIDERANDO el imperativo de crear nuevas fuentes de ocupación mejor remuneradas, dirigidas a obtener el bienestar general del pueblo;

CONSIDERANDO el deber del Estado de alentar la iniciativa del capital privado, ofreciendo incentivos a su utilización de acuerdo con los Planes Económicos Generales de la Nación, como un medio de acelerar y complementar los programas de desarrollo elaborados por los organismos publicos que requieran la contribución del sector privado para obtener el mayor ritmo de crecimiento posible;

CONSIDERANDO la conveniencia de movilizar el potencial económico y el espíritu empresarial como uno de los medios para promover un aumento sostenido de la producción nacional, y lograr la máxima sustitución de importaciones por la producción doméstica así como la expansión y la diversificación delas exportaciones;

CONSIDERANDO el deber del Estado de salvaguardar el acervo industrial del país, ofreciendo la debida protección a las industrias existentes;

CONSIDERANDO la necesidad de evitar la concentración de capitales industriales en funciones monopolisticas;

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE PROTECCION E INCENTIVO INDUSTRIAL

Art. 1.- El Estado dará adecuada protección impositiva a las industrias existentes y a las que se establezcan de acuerdo con la presente ley.

Art. 2.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a conceder los beneficios de esta ley a particulares o grupos que convengan al fomento de la economía nacional, con objeto de promover la instalación, ampliación y operación de plantas industriales que propicien un adecuado proceso de desarrollo.

Las solicitudes para obtener dichos beneficios deberán formularse al Poder Ejecutivo a través de la comisión que crea el artículo 12 de esta ley, y las concesiones otorgadas serán ejecutadas por la Secretaría de Estado de Finanzas, conforme a las disposiciones de la Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955, sobre exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, y sus modificaciones.

Art. 3.- Esta ley comprenderá expresamente las siguientes industrias:

1.- Las que utilizan materia prima nacional o aporten una etapa superior en el procesamiento de materia prima nacional.

2.– Las que fabriquen productos nacionales para el desarrollo agropecuario del país.

3.– Las que sustituyan importaciones procesando materia prima nacional o, en su defecto, materia prima extranjera o productos extranjeros menos terminados.

4.– Las que correspondan a necesidades del mercado interno no resultantes de causas transitorias.

5.– Las que tengan o puedan lograr un mercado externo seguro ó fácil de crearse.

6.– Las que complementen o amplíen otras industrias ya establecidas, mediante coordinación vertical u horizontal, principalmente para la producción de bienes intermedios.

7.– Las que produzcan bienes de capital.

Art. 4.– Los beneficios de esta ley no se otorgarán en ningún caso a las siguientes industrias:

1.– Las que requieran facilidades impositivas que no tengan las similares ya instaladas o en proceso de instalación.

2.– Las que requiriendo exoneraciones o subsidios hagan una presentación falsa de economía de divisas.

3.– Las que produzcan o utilicen bienes en una etapa inferior de procesamiento a la de industrias similares existentes.

Art. 5.– Las empresas objeto de esta ley podrán recibir los siguientes beneficios:

1.– Exoneración parcial o total de los impuestos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los impuestos de consumo interno, sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos.

2.– Exoneración parcial o total de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los impuestos de consumo interno, sobre la importación de materias primas, productos semi-elaborados o materiales que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envases y materiales de empaque.

3.– Exoneración parcial o total de los impuestos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los impuestos de consumo interno, sobre la importación de combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina.

4.– Exoneración parcial o total de los impuestos sobre activos y sobre el patrimonio, incluyendo el impuesto de patente, tanto para impuestos nacionales, como municipales y locales.

5.– Exoneración parcial o total de los impuestos internos de producción y de venta. Esta exoneración sólo podrá concederse sobre las unidades de producción que la industria realmente exporte, justificando la exportación con los correspondientes comprobantes de aduana. Este mismo requisito se exigirá a los fines de exoneración a que se refiere el número 4 de este artículo.

6.– También podrá exonerarse el total del impuesto sobre la renta que graba las utilidades de las empresas a las nuevas industrias que se establezcan en el país y que se dediquen a la fabricación de productos que a la fecha de vigencia de esta ley no se elaboren en la República. Este beneficio sólo se otorgará a las industrias productoras de artículos de consumo o bienes de capital o intermedios y no a las que se dediquen simplemente al montaje, reparación, reconstrucción, o armazón del artículo o bien. La situación anteriormente planteada queda sujeta a la apreciación de la comisión que se crea en el artículo 12 de esta ley y a a la decisión final del Poder Ejecutivo. El plazo máximo para el cual se concederán los beneficios señalados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de este artículo será de 10 años, a partir de la fecha de

la concesión inicial. A solicitud del interesado y sobre la base de los estudios correspondientes de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el Poder Ejecutivo podrá renovar los beneficios concedidos en los numerales 2, 3 y 5, para períodos no mayores de 5 años, teniendo en cuenta circunstancias que así lo justifiquen.

El Plazo máximo para el cual se concederán los beneficios señalados en el número 6 de este artículo será de ocho (8) años, a partir del ejercicio impositivo en que la empresa inicie su producción.

No se concederá la exoneración del Impuesto sobre la Renta cuando las empresas, los dueños socios o accionistas se hallen sujetos en otros países a impuestos que hagan inefectiva esta exoneración. La exoneración del Impuesto sobre la Renta no exime a las industrias de la obligación de hacer anualmente sus declaraciones juradas a la Dirección General de Impuesto sobre la Renta. La exoneración de este impuesto no incluye el impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de los beneficios ó dividendos percibidos de la empresa.

Art. 6.– Los beneficios especificados en los numerales 1, 2,4, 4 y 5 del artículo 5 no podrán exceder en ningún caso el 98o/o del valor de la tasa de los impuestos. El 2o/o no sujeto a exoneración representa el mínimo que el Estado se reserva para cubrir los gastos administrativos de internación y de control estadístico.

En la concesión se especificarán siempre detalladamente las exoneraciones otorgadas y su cuantía. Cualquier solicitud en exceso de lo autorizado deberá ser objeto de nueva negociación con el Estado.

Art. 7.– Los beneficios de esta ley, y el plazo durante el cual se otorgarán a una planta industrial, serán determinados tomando en cuenta el grado y número en que concurran los siguientes factores:

a) El aporte al ingreso nacional y la forma en que se distribuirá entre los factores de la producción.

b) Los agregados de costo nacionales que utilice en la elaboración del producto o en su distribución.

c) La circunstancia de que su producción sea un estímulo a otros procesos industriales, o a la actividad agropecuaria o minera.

d) Su efecto sobre la ocupación nacional, sin perjuicio de la eficiencia tecnológica.

e) Su efecto sobre la balanza de pagos.

f) Su incidencia en los precios de venta.

g) Su plan económico y financiero.

h) La eficiencia del equipo y el adelanto tecnológico.

i) Su ubicación.

j) Los beneficios sociales que otorgue a sus trabajadores adicionalmente a los que estipula la legislación laboral.

La ponderación de estos factores se fijará en el reglamento para la aplicación de esta ley y en las reglas de evaluación que al efecto decretará el Poder Ejecutivo.

Art. 8.— En ningún caso se otorgarán exoneraciones sobre la importación de maquinaria, equipo, combustible, materias primas, productos semi-elaborados y envases, cuando éstos se produzcan en el país, o exista capacidad de planta para su producción en cantidad suficiente y a precio y calidad competitivo, a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Dicha Secretaría de Estado, a solicitud de parte interesada, y con vista a propiciár el consumo de nuevos productos nacionales sin desconocer las concesiones otorgadas, podrá acordar fórmulas de empleos de esos productos que establezcan una relación justa entre el concesionario y quien comience a producir la maquinaria, equipo, combustiblé, materia prima, productos semielaborados o envases que aquel importaba exonerados. La fórmula que acuerde la Secretarís de Estado de Industria y Comercio tendrá en cuenta el volumen disponible, la calidad y los precios de venta de los nuevos insumos de producción nacional, incluyendo en la comparación los gastos de internamiento del producto competidor importado.

Art. 9.— La concesión de beneficios prevista en esta ley no podrá ser prerrogativa o privilegio que coloque a determinados particulares o grupos en condiciones monopolísticas que contravengan la Constitución de la República Dominicana.

En aquellos casos en que la explotación de una determinada rama industrial pueda colocar de hecho a una planta en situación de monopolio u oligopolio, ya sea por la limitación del mercado o por otras causas, el Estado se reservará la facultad de supervisar los costos de producción y fijar el precio de venta de los artículos producidos.

Art. 10.— Los beneficios de esta ley podrán extenderse a las empresas en las cuales participen conjuntamente capitales dominicanos y extranjeros, siempre que se conceda al capital nativo la opción para poseer no menos de un cincuenta por ciento (50o/o) de la inversión total según se describe en el artículo 11, y que se constituya al efecto una compañía de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.

Art. 11.— También podrán extenderse dichos beneficios a los inversionistas extranjeros que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y que sujeten sus operaciones a lo especificado en la Constitución y en las leyes de la República Dominicana, sometiéndose a la jurisdicción de los tribunales del país.

Estos inversionistas extranjeros deberán permitir la participación de capital dominicano, en un cincuenta por ciento (50o/o) por lo menos de la inversión total, incluyendo el caso de nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, a cuyo efecto, estarán obligados a hacer de público conocimiento, inmediatamente después de otorgada la concesión, que queda abierto un plazo de dos años para la suscripción del cincuenta por ciento (50o/o) reservado para el capital nativo, y la circunstancia de que si no se cubriere el porcentaje indicado, los inversionistas extranjeros podrán operar con la proporción resultante al vencimiento de dicho plazo.

Art. 12.– Se crea la "Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria". Esta Comisión estará compuesta de la siguiente manera:

1.– El Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá.

2.– El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación.

3.– El Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional.

4.– El Presidente de la Asociación de Industrias de la República Dominicana.

5.– El Encargado del Departamento de Promoción de la Corporación de Fomento Industrial.

6.– El Encargado del Departamento de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

7.– El Encargado del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central.

Los funcionarios que forman dicha Comisión se dedicarán a servir a ella, utilizando para este fin todos los recursos técnicos e informativos de las instituciones que representen. En caso de imposibilidad física o ausencia temporal, el Presidente y los Miembros de la Comisión podrán ser sustituidos por sus inmediatos inferiores.

La Comisión dependerá de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. El personal técnico y de secretaría de la Comisión será designado por el Presidente de la misma.

A partir de la publicación de la presente ley toda solicitud de exoneración de impuestos para proyectos industriales o de servicios, tanto de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranje-

ras, deberá ser sometida en sextuplicado a la Comisión Nacional de Exenciones Impositivas de la Industria en los formularios que para dichos fines la Comisión confeccione.

La Comisión estará obligada a reunirse regularmente por lo menos tres veces al mes para estudiar las solicitudes pendientes.

Cinco días antes de la fecha de reunión, la Comisión hará publicar en un periódico de circulación nacional la lista de solicitudes que serán analizadas en su próxima reunión, con el fin de que toda persona que se considere afectada por tal solicitud pueda acudir a la reunión de la Comisión a externar su opinión al respecto.

Para poder llevarse a cabo las vistas públicas a que se refiere el párrafo anterior, será necesario que a ellas sean citados y que comparezcan, por lo menos cinco, con voz y voto, de los miembros de la Comisión.

Se citará un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura en los casos en que la solicitud de exoneración tenga que ver con las funciones a cargo de este Departamento. De igual manera un representante de cualquier dependencia oficial según que la solicitud que se va a conocer se relacione con la actividad de estos departamentos.

Los contratos entre empresas nacionales o extranjeras y el Estado Dominicano que contengan exoneraciones impositivas serán sometidos al estudio y opinión de la Comisión.

La Comisión, tomando en cuenta las disposiciones y los criterios establecidos por la presente ley, analizará las solicitudes y velará porque en las recomendaciones que ella haga en cada caso al Poder Ejecutivo, no se contraríen las disposiciones de la presente ley.

Con posterioridad a las vistas públicas la Comisión deliberará y enviará sus recomendaciones al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para su condieración y decisión.

Art. 13.– Las solicitudes de exoneración serán presentadas a la oficina de la Comisión en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por el interesado o por medio de representante, anexando al formulario que establecerá dicha Comisión, el proyecto técnico económico correspondiente y los demás antecedentes necesarios.

Art. 14.– La solicitud deberá ser registrada por la Secretaría de la Comisión en el acto mismo de su presentación y en presencia del solicitante o de su representante, sin perjuicio de que sea denegada si no llena los requisitos legales y reglamentarios.

El registro de la solicitud lo efectuará la secretaria de la Comisión fijando en el original y en las copias del formulario, el número de orden del registro, así como la fecha y hora en que se hace, y devolverá al solicitante o representante una de las copias con el sello de la oficina y la firma de la persona encargada.

Art. 15.– Las personas o empresas a quienes en virtud de esta ley el Poder Ejecutivo haya otorgado exoneraciones de derechos e impuestos, deberán solicitar la expedición de la orden correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, por conducto de la secretaría de la Comisión en los formularios que al efecto establezca aquella Comisión, observando las disposiciones de la Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955, y sus modificaciones.

Art. 16.– La fecha a partir de la cual comenzará el período de la exoneración será aquella señalada en la concesión, la cual establecerá a ese efecto los plazos de instalación e inicio para gozar de sus beneficios, excepto en lo que se refiere a lo previsto en el apartado 6 del artículo 5.

Art. 17.– Las exoneraciones concedidas por esta ley podrán ser transferidas por los beneficiarios a otras personas o empresas, siempre que éstas reúnan los mismos requisitos que los concesionarios y se obtenga la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Art. 18.– El control, los registros y el traspaso de efectos exonerados, se regirán por la Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955, y sus modificaciones.

Art. 19.– Se regirán por leyes especiales, la industria azucarera y las siguientes actividades económicas:

1) La extracción de minerales.

2) La extracción de petróleo y gas natural.

3) Las actividades agropecuarias en general.

4) El Turismo y las actividades hoteleras; y

5) La construcción

Art. 20.– Las empresas a las cuales se concedan los beneficios de esta ley estarán obligadas a entrenar al personal nativo para que éste pueda adquirir los requisitos técnicos de calificación que sean necesarios para la operación de la empresa. Se podrán utilizar técnicos extranjeros de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales sobre la materia.

Los centros de investigación tecnológica que se establezcan dentro de las empresas se considerarán comprendidos dentro de los beneficios de esta ley, y tendrán además la ayuda adicional que el Estado acuerde otorgarles.

Art. 21.– (Transirotio).– Las exoneraciones para fines industriales concedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, mantendrán sus respectivos regímenes legales. El Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ajustará a plano de equidad dichas exoneraciones, cuando fuere necesario.

Art. 22.— Al objeto de proteger las inversiones de capital existentes y propiciar su reinversión, así como para evitar situaciones de privilegio, el Poder Ejecutivo, a solicitud de parte interesada, y por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, concederá a las empresas establecidas o en proceso de instalación, los beneficios queesta ley autoriza, en iguales proporciones a las que les sean otorgados a las nuevas industrias similares. Esta circunstancia se tomará en cuenta al conceder las nuevas exoneraciones.

En el caso de que la empresa existente gozara previamente de exoneraciones, la antedicha solicitud deberá comprender el compromiso de renegociar dichas exoneraciones, conforme a lo dispuesto en esta ley, y deberá formularse dentro de un plazo que no exceda de un año de la fecha de publicación de la misma.

Art. 23.— Las disposiciones complementarias que sean convenientes para la aplicación de esta ley, serán materia de reglamentos dictados a su oportunidad.

Art. 24.— La presente ley deroga y sustituye la No. 5650, del 20 de octubre de 1961, así como cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el día 9 de octubre de 1963.